

ART. 74. En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ART. 75. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, ni en los casos de aceptación de renuncias o convocatoria a nuevas elecciones.

ART. 76. Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios del Congreso, empleándose la siguiente fórmula: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, decreta: (Texto de Ley o decreto), y los acuerdos económicos sólo por los Secretarios.

TITULO QUINTO

Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

Del Ejecutivo

ART. 77. El Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que se denominará “Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas”, siendo su elección directa cada seis años, el primer domingo de noviembre, en los términos que señala la Ley Electoral.

ART. 78. Para ser Gobernador se requiere.

I. Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución;

II. Ser mexicano de nacimiento;

III. Ser nativo del Estado y con vecindad en el mismo, adquirida por lo menos cinco años antes del día de la elección;

IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y

V. Poseer suficiente instrucción.

ART. 79. No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:

I. Los ministros de cualquier culto, aun cuando hayan renunciado a su ministerio;

II. Los que tengan mando de fuerza en el Estado, si lo han conservado dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

IV. Los que desempeñen algún cargo o comisión de otro Estado o de la Federación, a menos que se separen de ellos ciento ochenta días antes de la elección, sean o no de elección popular;

V. Los Magistrados del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos cuando menos seis meses antes de la elección.

VI. Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión.

ART. 80. El día cinco de febrero inmediato a la elección entrará el C. Gobernador a ejercer sus funciones por seis años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por nueva elección ni con el carácter de provisional o interino.

ART. 81. El Congreso, dentro del mes de noviembre correspondiente a la elección, procederá, erigido en Colegio Electoral, a hacer conforme a la Ley respectiva el escrutinio de los votos emitidos en la elección y hará la declaración del ciudadano que resulte electo para Gobernador, por medio de un Decreto.

ART. 82. La elección de Gobernador prefiere a cualquier otra. Sólo es renunciable este cargo por causa grave, que calificará el Congreso.

ART. 83. Si no hubiere habido elección de Gobernador, si se hubiere hecho y publicado para el día 4 de febrero o el nuevamente electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, cesará sin embargo el anterior, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente constituidos aquél o ésta, en su caso, en sesión permanente y secreta por cinco del número total de sus miembros si se tratare del Congreso o por mayoría si se tratare de la Diputación Permanente.

ART. 84. En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Federal y Leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los tres primeros años del período, el Congreso Local, constituido en sesión permanente y secreta nombrará, por el voto cuando menos de cinco del número total de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días si-

guientes a la toma de posesión del Gobernador interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieron lugar dentro de los últimos tres años del período, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a sesiones extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el H. Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino para que se haga cargo del Poder Ejecutivo mientras toma posesión el Gobernador substituto que resulte electo.

ART. 85. Si al abrirse el período de sesiones ordinarias estuviere corriendo término de licencia concedida al Gobernador por la Permanente, el Congreso ratificará o revocará dicha licencia.

ART. 86. Mientras se hace la designación ordenada en el artículo anterior o en cualquiera otra circunstancia no prevista, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Ejecutivo, sin que esta situación pueda durar por más de cuarenta y ocho horas.

ART. 87. En los casos de licencia temporal concedida al Gobernador, el Congreso o la Comisión Permanente, en caso de receso, por mayoría de los Diputados presentes nombrarán un substituto a propuesta en terna del Ejecutivo, para el tiempo que dure la licencia, debiendo tener el substituto los mismos requisitos que el Constitucional. Si la licencia no excede de ocho días, no se designará substituto, el Secretario General se encargará del Poder Ejecutivo.

ART. 88. Los Gobernadores con carácter de Interinos o Substitutos, nombrados por el Congreso, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente, ni para el que se convoque, si estuvieren en funciones un año antes de la elección.

ART. 89. Al Gobernador nunca se le concederá licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por más de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare de nuevo dicho funcionario, se declarará vacante el puesto y se procederá a lo dispuesto en el artículo 84 de esta Constitución.

ART. 90. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputación Permanente, la protesta que sigue: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo

por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la nación y el Estado me lo demanden".

ART. 91. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I. En el orden federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales;

II. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente los Jefes de Policía municipales;

III. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, procurando que se haga efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere;

IV. Informar a la Secretaría de Gobernación sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos;

V. Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado, las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, y proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo para el efecto los reglamentos respectivos;

VI. Cuidar en los distintos ramos de la Administración de que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes;

VII. Presentar al Congreso los Presupuestos de Ingresos y Egresos recaudación y aplicación de los fondos públicos en el año próximo del Estado y de los Municipios y las cuentas comprobadas de anterior;

VIII. Dispone de la Guardia Nacional y Policía Rural del Estado según la Ley;

IX. Nombrar y remover libremente a los empleados de confianza a que se refiere la Ley reglamentaria que rige para los empleados del Poder Ejecutivo, y a los demás cuyo nombramiento y remoción no se encomienda a otra autoridad, los efectuará en los términos de la citada Ley.

X. Pasar al Procurador General todos los asuntos que deban ventilarse dentro de los Tribunales para que ejercite ante ellos las atribuciones de su Ministerio;

XI. Resolver gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección;

XII. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que estime convenientes para el mejoramiento de los ramos de la Administración

Pública del Estado y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal;

XIII. Proponer a la Diputación Permanente la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias;

XIV. Proponer terna al Congreso para Director General de Educación Pública;

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.

XVI. Proponer terna al Supremo Tribunal de Justicia para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia;

XVII. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente, dando cuenta al Congreso.

XVIII. Celebrar con la aprobación del Congreso del Estado y General de la nación, tratados amistosos con los Estados vecinos para el arreglo de límites;

XIX. Convocar a los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por algún incidente no hubiere Diputación Permanente;

XX. Ejercer la superior inspección, no sólo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar por su recaudación, custodia, administración e inversión;

XXI. Mandar que se practiquen visitas en las Tesorerías Municipales, con el objeto de cerciorarse de que los ingresos se han recaudado y que los gastos se han hecho de acuerdo con los Presupuestos respectivos, dando cuenta inmediatamente al Congreso con las irregularidades que se encuentren;

XXII. Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o contra cualquiera de sus miembros;

XXIII. Visitar durante su período los Municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para combatir los juegos prohibidos;

XXV. Expedir los Fiats de Notarios y Títulos Profesionales con arreglo a las leyes;

XVI. Conceder indulto de las penas en los términos y con los requisitos que expresa la Ley;

XXVII. Organizar la Secretaría General de Gobierno y demás Departamentos, sin alterar los presupuestos;

XXVIII. Castigar correccionalmente a los que le falten al res-

peto o desobedezcan sus disposiciones como gobernante con una pena que no exceda de treinta y seis horas de arresto, o multa hasta de trescientos pesos, sujetándose a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución Federal de la República. Si la multa no fuese pagada, se conmutará ésta por el arresto correspondiente que nunca excederá de quince días;

XXIX. Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales y administrativos, dentro o fuera del Estado;

XXX. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa presentada por el Ejecutivo, o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno o a la persona que designe para el mismo objeto, o para informar cuando lo solicite el Congreso, pudiendo rendir informes por escrito;

XXXI. Pedir al Congreso o a la Comisión Permanente, si aquél no estuviere reunido, las facultades extraordinarias que sean necesarias para restablecer el orden en el Estado, cuando por causa de invasión o de conmoción interior se hubiere alterado. Del uso que haya hecho de tales facultades dará cuenta detallada al Congreso;

XXXII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXXIII. Concurrir a la apertura de los períodos de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ella acerca de todos o algunos de los Ramos de la Administración Pública, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso; pero deberá rendir un informe completo sobre ésta en Sesión Pública Extraordinaria del Congreso, el día 5 de febrero de cada año.

XXXIV. Fomentar por todos los medios posibles la instrucción y educación pública y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras que interesen a la colectividad;

XXXV. Conceder licencia a los funcionarios y empleados o suspenderlos de conformidad con lo expresado en la Ley Reglamentaria relativa.

XXXVI. Tomar en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar el Estado, sujetándolas lo más pronto posible a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente;

XXXVII. En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Ejecutivo del Estado no fueren bastantes para restablecer el orden;

XXXVIII. Recibir la protesta de Ley a los funcionarios y empleados de nombramiento del Ejecutivo, cuando no estuviere determinada otra cosa en la ley;

XXXIX. Acordar la expropiación por causas de utilidad pública con los requisitos de ley;

XL. Excitar a los Ayuntamientos en los casos que a su juicio sea necesario, para que cuiden del mejoramiento de los distintos ramos de la Administración;

XLI. Conceder pensiones dentro o fuera del Estado a los estudiantes que acrediten que no pueden sostenerse de por sí;

XLII. Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución General, a la local del Estado o cualquiera otra ley, o cuando lesionen los intereses principales, dando cuenta al Congreso para que éste resuelva en definitiva;

XLIII. Respetar y hacer que se respete la libre emisión del voto popular en las elecciones;

XLIV. Conceder con arreglo a las leyes habilitaciones de edad a los menores para contraer matrimonio;

XLV. Las demás que le confiere esta Constitución u otra Ley.

ART. 92. Se prohíbe al Gobernador:

I. Negarse a sancionar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso, en los términos que prescribe esta Constitución;

II. Injerirse directa o indirectamente en las funciones del Poder Legislativo, excepto el caso de iniciar alguna ley o hacer observaciones a las que se remitan para su sanción;

III. Decretar la prisión de alguna persona o privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla en libertad o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de treinta y seis horas, salvo lo prevenido en la Fracción XXXII del artículo anterior;

IV. Ocupar la propiedad particular, salvo en los casos de expropiación, por causa de utilidad pública y en forma legal;

V. Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer durante el juicio de las cosas que en él se versan o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VI. Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la Ley;

VII. Expedir órdenes de recaudación o pago, sino por conducto de la Tesorería General;

VIII. Impedir o retardar la instalación del Congreso;

IX. Salir del territorio del Estado por más de cuarenta y ocho horas sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente;

X. Mandar personalmente en campaña la fuerza pública, sin permiso del Congreso de la Diputación Permanente.

CAPÍTULO II

Del Secretario General de Gobierno

ART. 93. Para el desempeño de los asuntos oficiales, el Ejecutivo tendrá un funcionario que se denominará “Secretario General de Gobierno”.

ART. 94. Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de su derecho;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Ser abogado con título expedido por alguna escuela oficial;
- IV. No ser militar ni ministro de algún culto, esté o no en ejercicio;
- V. No haber sido condenado por delito infamante. La calificación la hace el H. Congreso.

ART. 95. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dictare el Gobernador, así como los documentos que subscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, deben ser autorizados por el Secretario General, sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

ART. 96. El Secretario General de Gobierno no podrá desempeñar cargo, empleo ni comisión oficiales remunerados, salvo en el ramo de Educación.

ART. 97. El Secretario General de Gobierno sólo podrá litigar en negocios propios o de su familia.

ART. 98. El Secretario General de Gobierno tendrá responsabilidad solidaria con el Gobernador por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que firme.

ART. 99. Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno se suplirán por el Oficial Mayor de la Secretaría, quien tendrá mientras tanto las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquél.

TITULO SEXTO

Del Poder Judicial

CAPÍTULO I

De la Administración de Justicia

ART. 100. El Poder Judicial en el Estado se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores y en los Tribunales y Jurados que en lo sucesivo establezca la ley, salvo las excepciones determinadas por esta Constitución.

ART. 101. Ningún otro Poder, salvo cuando el Congreso actúe como Jurado, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse al conocimiento de las causas pendientes o mandar abrir las fenecidas.

ART. 102. Los Funcionarios Judiciales en ningún caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia.

ART. 103. Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

ART. 104. En ningún negocio podrá haber más de dos instancias. La ley determinará cuál de las sentencias causa ejecutoria.

ART. 105. El Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá hacerlo en otra.

ART. 106. Los delitos de cohecho, soborno o prevaricación producen acción popular contra los Magistrados, Jueces, Secretarios o empleados que los cometan, y lo mismo contra los autores que contra sus cómplices.

CAPÍTULO II

De los Magistrados

ART. 107. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compone de tres Magistrados que funcionarán en Acuerdo Pleno o por Salas en la forma que determine la Ley y además de un Magistrado Supernumerario que, con carácter permanente, funcionará con las facultades que la Ley señala.

ART. 108. Los Magistrados serán electos por el Congreso erigido en Colegio Electoral cuando menos por cinco votos de sus miembros

presentes; durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelectos. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente nombrará Magistrados, con el carácter de Provisionales para suplir las faltas temporales de los propietarios.

ART. 109. Los Magistrados comenzarán a ejercer su encargo el día cinco de febrero inmediato a la elección de Diputados.

ART. 110. Durante su encargo, los Magistrados y Jueces sólo podrán ser separados, previo juicio de responsabilidades en el que intervenga el Ministerio Público si se trata de delitos. Cuando dichos funcionarios no cumplan debidamente sus funciones, el Congreso, si se trata de un Magistrado y el Supremo Tribunal si se trata de un Juez, podrá separarlos de plano de su encargo si a su juicio considera fundada la separación.

ART. 111. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser abogado recibido conforme a las leyes, con cinco años cuando menos de práctica profesional;
- III. Ser mayor de treinta años de edad;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. No ser militar ni ministro de ningún culto, esté o no en ejercicio;
- VI. No haber sido condenado por algún delito grave del orden común.

ART. 112. No podrán formar parte del Tribunal tres o más Magistrados que sean parientes entre sí, por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo.

ART. 113. Los Magistrados, al entrar a desempeñar su cargo, rendirán ante el Congreso, o en sus recesos ante la Diputación Permanente, la siguiente protesta: Presidente: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado, así como también las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?" Magistrado: "Sí, protesto". Presidente: "Si no lo hicieren así, la nación y el Estado os lo demandarán."

ART. 114. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Conocer en única instancia de las controversias que se susciten sobre cumplimiento de contratos celebrados por particulares con los Ayuntamientos o con el Estado;
- II. Dirimir las competencias que surjan entre las Autoridades Judiciales del Estado, siguiendo el procedimiento que fijan las leyes;
- III. Conocer como Jurado de Sentencia de los delitos oficiales de que fueren acusados los altos funcionarios que gocen del fuero;

IV. Iniciar ante el Congreso leyes tendientes a mejorar la Administración de Justicia;

V. Nombrar los Jueces de Primera Instancia, a propuesta en terna del Ejecutivo.

VI. Dirigir al Congreso iniciativas de ley, con especialidad en su ramo y pedir aclaración y reforma de las leyes vigentes;

VII. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces inferiores del Estado;

VIII. Examinar con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los Jueces inferiores;

IX. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigido en Jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el artículo 58, Fracción XIX, con excepción de las que se instruyan contra todos los Magistrados del mismo Tribunal;

X. Conocer y fallar en única instancia las causas que se presenten contra alguno de sus miembros, contra los Jueces de Primera Instancia y jueces menores por delitos oficiales, y de las que deban formarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos.

XI. De los asuntos civiles y criminales que remitan en grados los Jueces de Primera Instancia;

XII. Nombrar los Jueces Menores, a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos;

XIII. Formar su Reglamento interior;

XIV. Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados y Jueces;

XV. Ordenar visitas de cárceles;

XVI. Ordenar visitas a los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

XVII. Nombrar y remover a los empleados del propio Tribunal, de acuerdo con la Ley Orgánica del mismo;

XVIII. Conocer de las quejas formuladas contra los Jueces de Primera Instancia y Menores;

XIX. Remover a los Jueces de Primera Instancia y Menores en los casos en que lo faculte la presente Constitución;

XX. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes.

ART. 115. Los Magistrados y Jueces no podrán desempeñar ningún otro cargo del Estado, de la Federación, de los Ayuntamientos o de particulares, por los que reciban remuneración. Quedan exceptuados los cargos de la Beneficencia y de la Educación Pública.

ART. 116. En las causas que hubiere de formarse a todos los Ma-

gistrados en funciones, una vez que el Congreso, actuando como Gran Jurado o Jurado de Acusación, declare por la afirmativa, se reintegrará por los medios señalados en la presente Constitución el Supremo Tribunal de Justicia, y éste sentenciará a los encausados, pero separadamente a cada uno de ellos. El Procurador General de Justicia tendrá en esas causas la intervención que le confiere la ley.

CAPÍTULO III

De los Tribunales Inferiores

ART. 117. Los Tribunales Inferiores para la Administración de Justicia, estarán a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces Menores.

ART. 118. Los Jueces de Primera Instancia del Estado, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia a propuesta en terna del Ejecutivo, pudiéndose nombrar dos o más Jueces de Primera Instancia, con jurisdicción independiente en los Ramos Civil y Penal, para un mismo Distrito Judicial, cuando el número de negocios lo haga necesario, a iniciativa del propio Tribunal o del Ejecutivo.

ART. 119. Los Jueces Menores funcionarán cuando menos uno en cada Municipio.

ART. 120. Una ley determinará el número de Distrito Judiciales en que se divide el Estado; el número de Jueces de Primera Instancia y de Jueces Menores; sus requisitos, su competencia, jurisdicción, duración, duración de sus funciones, dotación de empleados y todo lo relativo a su organización.

ART. 121. Los Juzgados de Primera Instancia serán sostenidos por el Estado y los Juzgados Menores por sus respectivos Municipios.

ART. 122. Los Jueces de Primera Instancia, antes de tomar posesión de su empleo, otorgarán la protesta de estilo ante el Supremo Tribunal de Justicia, o ante el Ayuntamiento del Municipio Cabecera del Distrito Judicial, si así lo dispusiere aquél.

ART. 123. Los Jueces Menores otorgarán la protesta de Ley ante el Juez de Primera Instancia del respectivo Distrito Judicial.

TITULO SEPTIMO

Del Ministerio Público

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ART. 124. El Ministerio Público tiene por misión: en los asuntos del orden criminal, ejercitar la acción penal; en los asuntos civiles, la defensa de los intereses de los menores y demás incapacitados; en el orden administrativo, la defensa de los intereses fiscales y, en general, el Ministerio Público tendrá la intervención que dispongan las leyes en aquellos asuntos que afecten al orden público.

ART. 125. Las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas en el Estado por el Procurador General de Justicia y por los Agentes adscritos, nombrados por el Ejecutivo.

ART. 126. Una ley reglamentará la organización del Ministerio Público y los requisitos que se necesitan para desempeñar este cargo y el de Procurador.

TITULO OCTAVO

De la Defensoría de Oficio

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

ART. 127. En cumplimiento de lo mandado por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, se establece en el Estado la Defensoría de Oficio, que se encargará de defender ante cualquiera autoridad a los acusados y aconsejar a los pobres de solemnidad en los asuntos civiles.

ART. 128. El personal de esta institución lo forman un Director General y los defensores de oficio subalternos, quienes serán nombrados por el Ejecutivo.

ART. 129. Una Ley reglamentará la organización de la Defensoría de Oficio y los requisitos que se necesitan para desempeñar este cargo.

TITULO NOVENO

De los Municipios

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

ART. 130. Las funciones políticas y administrativas de carácter municipal, serán desempeñadas por los Ayuntamientos, y las judiciales por los Juzgados de Paz;

ART. 131. En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá su residencia en la Cabecera de la misma. En el Estado de Tamaulipas las mujeres participarán en las mismas condiciones que los varones para votar y ser votadas en los cargos de elección popular en los Municipios.

ART. 132. Las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado, se determinarán en la Ley Orgánica Municipal, la cual deberá sujetarse a las siguientes bases:

I. Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada tres años;

II. Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la Municipalidad, pero nunca será menor de cinco;

III. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con los productos de sus bienes propios, las participaciones que en los impuestos federales o del Estado les concedan las Leyes y las contribuciones que les señale el Congreso, que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades;

IV. Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para contratar y obligarse. Los síndicos serán los representantes de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos;

V. No podrá ser electo miembro de un Ayuntamiento el que hubiere desempeñado otro cargo de elección popular del mismo Municipio, si no han transcurrido tres años por lo menos, contados desde la fecha en que conforme a la ley feneció el período para el cual fue electo;

El que haya desempeñado las funciones de Presidente municipal supliendo faltas, no podrá desempeñar de ningún modo este puesto en el período siguiente;

VI. Por cada miembro propietario del Ayuntamiento se elegirá un suplente;

VII. Los Ayuntamientos en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, proyectos de leyes de ingresos y presupuestos de egresos y sus cuentas anuales en la primera quincena de febrero;

VIII. La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento sólo podrán exigirse en el término de dos años contados a partir de la fecha en que se efectuaron los actos que la originen;

IX. El Gobernador del Estado tendrá el mando de la policía y fuerza pública de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

X. Para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio de Delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en los Municipios;

XI. Las faltas temporales o definitivas de los miembros del Ayuntamiento serán cubiertas por el suplente respectivo y cuando éste falte también, se observarán las reglas siguientes:

A. Si la falta del propietario y del suplente ocurren dentro de los dos primeros años del período correspondiente, el Ayuntamiento enviará, por conducto del Ejecutivo, terna al Congreso para que éste designe a los miembros substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días de recibida la comunicación relativa del Ejecutivo del Estado;

B. Cuando las faltas ocurran en el último año del período, el Ejecutivo designará a los substitutos a propuesta en terna de los Ayuntamientos;

C. Si faltare íntegramente el Ayuntamiento, seguirá en funciones el anterior mientras se efectúa nueva elección. En caso de negativa por parte del Ayuntamiento anterior, el Gobernador del Estado nombrará una Junta de Administración, hasta que se celebre nueva elección.

XII. En las poblaciones que no sean cabecera de Municipalidad, según la importancia del poblado los Ayuntamientos respectivos nombrarán Delegados o Subdelegados con las facultades y obligaciones que les señalará la Ley Orgánica Municipal, los cuales serán sus Representantes directos;

XIII. En cada Municipalidad se darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado;

XIV. Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las Autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o ya por Síndicos Procuradores Municipales o del Procurador General de Justicia del Estado cuando se ofendan los de la Sociedad.

ART. 133. Los Ayuntamientos no podrán adquirir, enajenar ni gravar sus bienes muebles o inmuebles, ni contratar empréstitos sin la autorización del Congreso. Para celebrar contratos de diversa naturaleza a los enumerados en este artículo, cuyo término excede de un año, necesitan la aprobación del Ejecutivo.

ART. 134. Cuando un acuerdo del Ayuntamiento sea violatorio de la Constitución Federal o la del Estado, y ostensiblemente perjudicial a los intereses municipales, el Ejecutivo suspenderá su cumplimiento, dando cuenta inmediatamente al Congreso, el que resolverá en definitiva si los revoca o aprueba.

ART. 135. Los Ayuntamientos no podrán gravar el tránsito o salida de mercancías.

ART. 136. Los Municipios arreglarán entre sí, por convenios amistosos, las dificultades que se susciten por cuestión de límites; pero dichos convenios no surtirán sus efectos hasta que el Congreso los apruebe.

ART. 137. Una ley organizará la Administración Municipal, fijando el número de Regidores y Síndicos Procuradores que deban componer un Ayuntamiento y demás cuestiones relativas.

TITULO DECIMO

Sección de Administración General

CAPÍTULO I

De la Enseñanza Pública

ART. 138. Es obligación del Estado impartir y fomentar la enseñanza pública en todos sus grados y muy especialmente la primaria.

ART. 139. La Educación Primaria Elemental o en su defecto la rudimentaria, será obligatoria para todos los habitantes del Estado y uniforme hasta donde sea posible.

ART. 140. La enseñanza primaria que se imparta en las Escuelas Oficiales será gratuita, y ésta, y la que se dé en los establecimientos particulares, se sujetarán a lo prescrito en el artículo 3º de la Constitución Federal.

ART. 141. El Estado protegerá la Enseñanza Profesional. No podrán ejercer en el Estado las profesiones de médico, abogado, ingeniero, farmacéutico y otras, sin que sean llenados los requisitos establecidos en la Ley Orgánica respectiva.

ART. 142. El Estado considera altamente honroso y meritorio servir a la educación pública y enaltecer el ejercicio del magisterio de educación primaria. La ley determinará las recompensas y distinciones a los profesores, en atención al mérito de sus labores y a la antigüedad de sus servicios.

ART. 143. La Dirección Técnica de las Escuelas Oficiales en el Estado y la administración y distribución de los fondos propios de la Hacienda escolar, estarán a cargo del Ejecutivo, por conducto de un Departamento que denominará Dirección General de Enseñanza Pública en Tamaulipas, una ley organizará ésta y el número y modo de designación de sus agentes en cada Municipalidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda facultado el Ejecutivo para celebrar con el Gobierno Federal, convenio sobre coordinación de los servicios de enseñanza, pero en dichos convenios deberá reservarse el Ejecutivo la intervención que se estime necesaria para el buen desempeño de la educación pública, y deberá también asegurarse la estabilidad de los profesores al servicio del Estado.

CAPÍTULO II

De la Higiene Pública

ART. 144. Habrá en el Estado una Corporación que se denominará Consejo de Higiene Pública, encargada de dictar disposiciones tendentes a conservar la salubridad y vigilar por su cumplimiento. Las resoluciones que dicte ese Consejo, previo acuerdo con el Ejecutivo, serán de observancia obligatoria para todos los habitantes del Estado. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Ejecutivo.

ART. 145. Una ley organizará todo lo relativo al funcionamiento del Consejo.

ART. 146. No obstante lo expresado en los artículos anteriores, con objeto de que la acción sanitaria encomendada al Gobierno del Estado se intensifique, se faculta al ejecutivo para celebrar convenios

con el Gobierno Federal sobre coordinación de los servicios sanitarios reservándose el propio Ejecutivo la intervención que estime necesaria en la designación de personal y funcionamiento del Departamento respectivo.

CAPÍTULO III

De las Vías de Comunicación

ART. 147. El Gobernador vigilará la conservación, mejoramiento y amplio desarrollo de las vías de comunicación en el territorio del Estado; asimismo expedirá las disposiciones convenientes para la realización y fomento de las obras de utilidad pública, general o local, en su mismo territorio, dando preferencia a las de irrigación. El Congreso expedirá las leyes que fueren necesarias y que fijarán la contribución especial que se dedicará a este Ramo.

CAPÍTULO IV

Del Trabajo y Previsión Social

ART. 148. Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sea necesario, para que se expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal; para la solución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una Oficina especial, que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social". Una ley determinará el funcionamiento de este Departamento.

TITULO DECIMOPRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del fuero de los altos funcionarios

ART. 149. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso y los suplentes en ejercicio, son responsables de los delitos de orden común que cometan durante el desempeño del mismo.

ART. 150. Cuando se acuse de un delito del orden común a algu-

no de los funcionarios enumerados en el artículo anterior, el Congreso, erigido en Gran Jurado y a votación cuando menos de cinco de los miembros que concurran, declarará si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. Si la declaración fuese negativa no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que una vez que el acusado haya dejado de tener fuero, se continúe la averiguación, comenzando entonces la prescripción, pues la resolución del Congreso no prejuzga la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Si la resolución fuere que ha lugar a proceder, el acusado quedará separado de su cargo y a la disposición de la autoridad judicial competente para juzgarlo.

ART. 151. Si fuere oficial el delito de que se acusa al funcionario que goza de fuero, y después de que el Congreso haya declarado por votación, cuando menos de cinco de los miembros presentes, que ha lugar a proceder, el acusado quedará separado de su encargo y a la disposición del Supremo Tribunal de Justicia, que es la autoridad competente para juzgarlos.

ART. 152. Prescribirá en un año la acción penal por los delitos y Constitución, no gozarán de él por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de algún cargo o comisión que aceptaren durante el período que conforme a la ley disfruten del fuero. Tampoco gozarán de fuero por los delitos del orden común que cometieren no estando en funciones, pero lo recobrarán al volver al desempeño de ellas.

ART. 153. Prescribirán en un año la acción penal por los delitos y faltas oficiales, el cual se contará desde la fecha en que el funcionario se haya separado de su cargo.

ART. 154. El sentenciado por un delito oficial no podrá ser indultado.

ART. 155. Para las acciones del orden civil no habrá fuero ni inmunidad establecidos en favor de persona alguna.

TITULO DECIMOSEGUNDO

CAPÍTULO I

Prevenciones generales

ART. 156. En el caso de desaparición de Poderes previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, serán llamados para que se encarguen provisionalmente del Ejecutivo, según el siguiente orden de preferencia.

I. El último Secretario General de Gobierno, siempre que sea tamaulipeco por nacimiento;

II. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y a falta de éste los demás Magistrados por orden numérico, siempre que sean tamaulipecos por nacimiento;

III. El último Presidente del Congreso, y a falta de éste los anteriores, prefiriéndose a los más próximos, sobre los más lejanos con el requisito anterior;

ART. 157. El Gobernador Provisional convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca.

ART. 158. Todos los funcionarios y empleados públicos, al entrar en funciones deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal y la del Estado obligándose a desempeñar leal y patrióticamente el encargo conferido.

ART. 159. Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos de elección popular en el Estado o Municipio, debiendo elegir el que quiere desempeñar; pero una vez que hubiere hecho la elección, perderá el derecho de desempeñar el otro.

ART. 160. Ningún empleado o funcionario público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia.

ART. 161. Los empleados y funcionarios que manejen fondos públicos, caucionarán su manejo a juicio del Ejecutivo.

ART. 162. La Tesorería General del Estado y Oficinas de su dependencia, no harán pago alguno que no vaya autorizado con la firma del Gobernador y del Secretario General de Gobierno. Los Tesoreros municipales sólo harán pagos obedeciendo órdenes firmadas por el Presidente municipal y el Secretario del Ayuntamiento. El Tesorero o empleado que desobedeciere esta regla, será castigado con la pena de destitución, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad judicial competente.

ART. 163. El año fiscal comenzará el día primero de enero y terminará el día último de diciembre.

ART. 164. En todas las Escuelas de Instrucción Primaria Elemental, Superior y Normal, será obligatoria la enseñanza de la Instrucción Cívica.

TITULO DECIMOTERCERO

CAPÍTULO I

De las reformas a la Constitución

ART. 165. Esta Constitución podrá ser reformada y adicionada; pero para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o adición por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por cinco de los miembros del Congreso.

CAPÍTULO II

De la imposibilidad de la Constitución

ART. 166. Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público, se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella preconiza, tan luego como el pueblo recobre su libertad, volverá a su observancia y con arreglo a las Leyes serán juzgados los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión.

ART. 167. Ninguna autoridad tendrá facultad para dispensar la observancia de esta Constitución en ninguno de sus preceptos.

TRANSITORIOS:

ART. 1º Esta Constitución se promulgará desde luego por Bando solemne en todo el Estado, y comenzará a regir el día dieciséis de febrero de mil novecientos veintiuno en que será protestada por todos los empleados y funcionarios públicos.

ART. 2º Quedan derogadas todas las leyes, circulares y disposiciones, en cuanto se opongan a la presente Constitución.

ART. 3º El período constitucional para los Diputados electos el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día primero de enero de mil novecientos veintiuno.

ART. 4º El período constitucional para el Gobernador electo el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día cinco de febrero de mil novecientos veintiuno, pero tomará posesión hasta el día dieciséis del propio mes.

ART. 5º Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos el día siete de noviembre último, tomarán posesión el día dieciséis de febrero de mil novecientos veintiuno y durarán en funciones mientras el Congreso nombre los que deban sucederles.

ART. 6º El Congreso tendrá en el año de mil novecientos veintiuno, tres períodos de sesiones ordinarias; el primero, en el mes de febrero; el segundo, en los meses de abril, mayo y junio, estos dos improporrogables; y el tercero, prorrogable hasta por un mes en los meses de septiembre, octubre y noviembre. En estos períodos se ocupará especialmente de expedir las leyes que sean necesarias para la reorganización de los servicios públicos, de conformidad con los preceptos de esta Constitución, ya sea que la iniciativa de ellas se haga por el mismo Congreso o por el Ejecutivo.

ART. 7º Los recursos de casación y súplica pendientes al comenzar a regir esta Constitución, continuarán tramitándose hasta terminarse.

ART. 8º Mientras no se expida la Ley Orgánica de los tribunales del Estado, los Juzgados Menores que funcionan actualmente en algunas cabeceras de Fracción, continuarán como Juzgados de Primera Instancia, con igual competencia y jurisdicción que los Jueces de Primera Instancia que hoy existen, y sostenidos por los fondos Municipales.

ART. 9º Las cuentas del Gobierno y Municipales correspondientes al tiempo que no ha habido Congreso, serán enviadas a éste en la primera quincena de mayo próximo para su revisión.